



Cartagena DT y C, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
ACCIONANTE:	MIRNA ROSA COVANS BELTRÁN
ACCIONADO:	PORVENIR S.A y la integrada MERCEDES CARDONA SANTANA.
RADICADO:	13001-31-05-008-2019-00-175-00
ASUNTO:	Auto no accede a desistimiento por conciliación.

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver memorial de desistimiento por acuerdo conciliatorio de la demanda presentado el día 09 de diciembre de 2021, al correo institucional de este juzgado por las señoras MIRNA ROSA COVANS BELTRÁN y MERCEDES CARDONA SANTANA. En ese sentido, solicitan que se apruebe el acuerdo conciliatorio.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a realizar el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito por las señoras MIRNA ROSA COVANS BELTRÁN y MERCEDES CARDONA SANTANA en aras de entrar a determinar si el acuerdo suscrito reúne los requisitos mínimos legales.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la conciliación en el derecho laboral es concebida como un acuerdo entre las partes con la intervención de un funcionario competente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en Sentencia 63129 del 29 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga preceptuó lo siguiente:

«Partiendo de lo anterior, sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas entre



trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas.»

Para que una conciliación en materia laboral sea válida, se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo, tales como el derecho a conciliar, la competencia del conciliador y las partes que concilian. No existiendo discusión en la competencia del conciliador, por ser este administrador de justicia quien conoce del proceso ordinario laboral.

En lo referente a los derechos que pueden ser objeto de conciliación, esta procede únicamente respecto a derechos inciertos y discutibles, de manera que no se puede conciliar un derecho cierto e indiscutible. De igual forma, tampoco se pueden conciliar los derechos mínimos legales.

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en Sentencia 63129 del 29 de mayo de 2019, que fue previamente citada, dispuso lo siguiente:

«Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan las normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).»

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras, es importante precisar que dentro del escrito de demanda presentado por la señora MIRNA ROSA COVANS BELTRAN, se



advierten como pretensiones principales el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en su calidad de compañera permanente. Como segunda pretensión, se formuló el reconocimiento y pago de la devolución de saldos de los dineros aportados por el señor OCTAVIO MUÑOZ PACHECHO en la AFP PORVENIR S.A, en favor de la demandante.

En materia de los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL1551 de 2021, magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, determinó que los mismos no pueden ser materia de conciliación, por ser recursos de propiedad del sistema y constituyen derechos ciertos e indiscutibles.

En ese orden de ideas, las señoras MIRNA ROSA COVANS BELTRÁN y MERCEDES CARDONA SANTANA, pretenden que se decrete la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio respecto de los aportes que reposan en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Como se advirtió previamente, los mismos no pueden ser objeto de conciliación conforme al lineamiento jurisprudencial citado. Adicionalmente, una de las pretensiones de la demanda corresponde al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, lo que se traduce en la imposibilidad de conciliar los derechos mínimos legales o la expectativa de un derecho pensional irrenunciable e imprescriptible.

Por otro lado, del acuerdo conciliatorio se vislumbra que no forma parte del mismo Porvenir S.A, quien tiene a su disposición los aportes del sistema de seguridad social del señor OCTAVIO MUÑOZ PACHECO, siendo de vital importancia por tener un interés jurídico.

De conformidad a lo anterior, observa este despacho que los derechos materia del acuerdo conciliatorio ostentan la categoría de derechos ciertos e indiscutibles y derechos mínimos legales, por lo cual, al no ser posible su conciliación, este despacho no aprobará el acuerdo conciliatorio y no dará por terminado el proceso por desistimiento.

Por último, por secretaría se ordenará para que se realicen los trámites tendientes a darle impulso al proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de desistimiento por acuerdo conciliatorio presentada por la señora MIRNA ROSA COVANS BELTRÁN y MERCEDES CARDONA SANTANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO: PUBLICAR el presente auto en la página web del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
EL JUEZ**